

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que, se modifique parcialmente el artículo cuarto (sic) del auto mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, con el fin de que se amplíe el límite del embargo que se ordenó por valor de \$3.000.000, teniéndose en cuenta que en auto de fecha 30 de enero de 2023 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$3.853.359,33 (ver archivo 39 OneDrive); el despacho, al respecto, debe manifestar, que no se puede acceder en modificar el numeral cuarto del auto mandamiento de pago de fecha ya mencionada, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho; pero interpretando lo manifestado por el señor abogado, en el sentido, que pretende es que se amplíe el límite de embargo ordenado, ya que la aprobación de la liquidación del crédito es superior al límite del embargo fijado en auto de fecha 26 de octubre de 2020; sobre ello, debo manifestar, que no se puede acceder a dicha solicitud de ampliación del límite del embargo, **por cuanto, si el señor abogado examina el auto mandamiento de pago, podrá corroborar que no solo se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la codemandada señora LILI MERCEDES TABORDA DIAZ, sino que también se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes muebles de la señora mencionada, sobre el cual se libró despacho comisorio al señor alcalde de la Ciudad, desconociéndose por parte del juzgado el resultado del mismo;** al igual que también se ordenó embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LILI MERCEDES tuviese depositado en los bancos allí reseñados.

Por estas razones, no es viable la ampliación de la medida cautelar solicitada, por cuanto, itero, se decretaron otras medidas cautelares, sobre las cuales el despacho desconoce el resultado de las mismas, más cuando se libró despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2852d8071b275916bbb67b318abbf2229bc0870963a125436eb3a03614b46b**

Documento generado en 08/11/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00842-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CAMILO ERNESTO GIL ROJAS, quién actúa en causa propia, en contra de NEYDA ROSMERY VILLAMIZAR JAIMES; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso proceder a proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que, previo a ello, se hace imperante que el demandante aclare al despacho la suma abonada por el demandado a capital, y de igual manera a intereses; ya que a pesar de haber abonos a capital, se observa que pretende el pago del total de la obligación, siendo contradictorio al respecto, ya que en el hecho tercero de la demanda hace alusión a que hubo abonos a capital, no encontrándose reflejado en las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada al respecto.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO GIL ROJAS, para que actúe en la presente ejecución, en causa propia..

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd5c043cee3bb29ba469ee915ce0cf97ef00cbaa63257238674dd60b7413b6**

Documento generado en 08/11/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00843-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN CAMILO PUENTES VELASQUEZ; observo como titular del despacho, que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal Sumario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3085d7cde684b15e36a88fd9bd5cfe9cc3e985e37e02fcb1e27185a1e0a47**

Documento generado en 08/11/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00847-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO en su condición de heredero del señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL (QEPD), actuando en representación de la sucesión intestada e ilíquida del mencionado causante, a través de apoderado judicial, en contra de ADOLFO LEON LOPEZ B, JOSE ELIO MONTES y ANA DOLORES PARADA CARRILLO.

Examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara de los anexos de la demanda, que el señor HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO, no es heredero único, como se desprende del auto de apertura del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta Ciudad, ya que se observa como interesados demandantes los coherederos MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE; la menor MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES, quién está siendo representada por su señora madre CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO, quién además, también actúa en su condición de compañera permanente; luego se infiere, **que la acción judicial** debieron presentarla todos los allí coherederos, **ya que, al acá demandante no se le ha adjudicado los bienes que conforman la unidad industrial junto con la maquinaria para el procesamiento de madera objeto de arrendamiento; por ello, debió tener la autorización de los demás coherederos, incluida la compañera permanente, o ser presentada unánimemente por todos los mencionados**; situación esta, que llevará al despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, **ya que el demandante no está solicitando que determinado bien o bienes entren a formar parte de la masa sucesoral, sino, está presentando es una acción de carácter judicial, contenciosa**; por ende, no puede actuar de manera autónoma, independiente, **sino, necesita la coadyuvancia de los demás coherederos; y más que desconocemos la posición de cada uno de ellos**; en razón a lo expuesto, itero, el despacho se

abstendrá en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado, ya que para poderse **iniciar esta acción judicial de carácter ejecutiva donde se pretende el pago de unas sumas determinadas de dinero**, debe existir la aquiescencia de los demás coherederos, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos originales soporte de la acción.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a5a7f7ee628a03a979746708e8b2f19e34ac2b316722f51fbb3a68b6590e7**

Documento generado en 08/11/2023 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>